



ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REFORMA DEL PROCESO PENAL EN PARAGUAY

por Christian Marcelo Bernal Duarte*

1. Introducción

La sanción del nuevo Código Procesal Penal en julio de 1998, Ley 1286, fue el resultado de un arduo trabajo orientado a superar el procedimiento inquisitivo caracterizado por la vulneración de los derechos y garantías de las personas sometidas a un proceso judicial, que imperó tanto en el Paraguay como en otras países de Latinoamérica.

La nueva norma, fiel al modelo acusatorio, propone la simplificación de los requisitos formales, de los actos procesales, también la mayor libertad para la obtención de los medios probatorios y el acceso a la Justicia a todos los habitantes del Paraguay¹.

Luego de largos años de inmovilidad y relativa aislación vividas en el Paraguay como resultado de sus circunstancias históricas, la idea de reformar la secular legislación procesal penal paraguaya, en el marco del proceso general de transformaciones institucionales, se hizo imprescindible. Como ejemplo de esta transformación valen mencionar las garantías procesales enunciadas en el título I del Código Procesal Penal adoptado en el año 1999, que es un reflejo literal de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Nacional del año 1992, es decir la reforma procesal refleja el espíritu de la Carta Magna como un todo coherente y armónico.

2. Antecedentes

Las garantías procesales se presentan como límites al poder coercitivo estatal utilizado en el proceso penal para garantizar el acceso a la verdad. Estos límites impuestos en el proceso penal se fundan en la necesidad de respetar la dignidad del procesado y de cualquier ciudadano, que pueda verse afectada, como consecuencia de alguna actividad procesal.

A raíz de los cambios ocurridos en Latinoamérica, específicamente en lo que respecta al proceso penal, distintos países de la región, como ser: Guatemala, El Salvador, Colombia, Perú, Ecuador, Honduras, Chile, Bolivia, Costa

* Abogado. Magister. Agente Fiscal en lo Penal.

1. Cfr. REVISTA JURÍDICA. Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA). t. I., Artículo: "Régimen de la Actividad Procesal Defectuosa en el Nuevo Código Procesal Penal" por el Dr. Marcos Kohn Gallardo, Ed. Ediciones y Arte S.R.L., Asunción, 1999, p. 73.



Rica y algunas provincias argentinas, iniciaron el proceso de reforma de enjuiciamiento penal con diferentes niveles de avance que sirvieron de modelo para que el Ministerio Público del Paraguay, influenciado por las transformaciones ocurridas en los países de la región, inicie la estructuración del proceso penal paraguayo², en el marco de una tendencia hacia la restitución, consolidación y ampliación democrática³.

Es así que, desde el Ministerio Público, se impulsaron las bases de una reforma integral que contó con el apoyo de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Integral (USAID), del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales del Paraguay (INECIP) y de varios juristas nacionales.

La redacción del anteproyecto referente a la legislación penal, en su parte general y especial, fue confiada al experto alemán profesor doctor Wolfgang Shöne, que presentó el proyecto de un código de moderna estructura, cuyas disposiciones exigieron un adecuado análisis y tarea de difusión.

En lo que respecta a los procedimientos, se conformó una comisión redactora con varios juristas nacionales que contó con el asesoramiento del consultor internacional doctor Alberto Binder, que tuvo por resultado la construcción teórica e intelectual de un proceso penal más garantista para el Paraguay.

El anteproyecto fue publicado en el año 1994 y sometido a una intensa tarea de discusión y difusión ampliamente participativa. Así, se dictaron conferencias y se celebraron numerosos encuentros con especialistas extranjeros, se desarrollaron foros internacionales con intervención de los proyectistas, quienes coincidieron en destacar la conveniencia de los puntos centrales del trabajo.

Cabe mencionar otro hito que afianzó el proceso de la reforma penal y procesal penal iniciadas por el Paraguay, que fue la sanción en noviembre de 1997, de la Ley 1160, que puso en vigencia el nuevo Código Penal paraguayo. A este acontecimiento vale agregar que en el mes de marzo del año 1998, el anteproyecto del Código de Proceso Penal fue convertido en proyecto, previo un análisis realizado a través del intenso trabajo de una Comisión Revisora que estaba integrada por senadores y diputados además de los redactores y algunos expertos internacionales. El proyecto fue sancionado por la Cámara de Senadores como Ley 1286, el 26 de mayo de 1998 y fue publicada en fecha 8 de julio de 1998.

2. Cfr. REVISTA PENA Y ESTADO. El Ministerio Público. Revista Latinoamericana de Política Criminal. N°2. Inecip-Argentina, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

3. Cfr. TORRES KIRMSER, José Raúl. Hacia una Reforma del Procedimiento Penal. Compilación de trabajos presentados en el marco del Seminario Internacional de Asunción en el ámbito del MERCOSUR. Julio, 1992.



La sanción de la Ley 1286/98 representó una inteligente combinación de utopías republicanas, provenientes de sectores latinoamericanos comprometidos con la democracia, sumadas a la buena visión de la dirigencia política paraguaya (acordes a las exigencias estructurales de centros mundiales de poder) y a cuestiones coyunturales internas de nuestro proceso histórico que prestaron su apoyo a la promulgación del nuevo código.

Es dable destacar que la modificación del proceso penal se dio en un contexto histórico coincidente con el término de un periodo presidencial y parlamentario, sin que se tenga en cuenta la necesidad de extender el plazo de promulgación para profundizar en las discusiones jurídicas, en especial en lo relacionado a los procesos iniciados con el Código de Procedimientos de 1890. Es así que el tema de la transición fue postergado en la creencia inteligente de que las problemáticas surgidas puedan ser tratadas con suficiente tiempo para no cometer nuevos errores de reformas en nuestro sistema.

Ante la ausencia de un proyecto en sede parlamentaria y la necesidad de tener medidas que faciliten la entrada en vigor del nuevo código, la Corte Suprema de Justicia constituyó una Oficina Técnica para estudiar y acompañar la problemática de la transición. La Oficina Técnica, sobre la base de trabajos efectuados por INECIP (Instituto de Ciencias Penales del Paraguay), con el apoyo de asesores internacionales, de la cooperación internacional (AID) y en coordinación con la Fiscalía General del Estado generó un anteproyecto de ley de transición que fue presentado a la Corte Suprema de Justicia y fue sancionada por Ley 1444/99⁴.

El Código Procesal Penal entró en vigencia el 1 de marzo de 2000; la transición prevista para su aplicación se extendió desde el 9 de julio de 1999 hasta el 28 de febrero del 2003. Dividió dicho periodo en dos etapas; la primera de vigencia parcial, del 9 de julio de 1999 hasta el 29 de febrero de 2000, y la segunda de vigencia plena, desde el 1 de marzo de 2000 hasta el 28 de febrero de 2003, fecha a partir de la cual entró a regir para todo el territorio de la República del Paraguay el nuevo ordenamiento procesal penal.

Muchos autores han analizado los problemas que vienen arrastrando los sistemas penales en América Latina, producto de esas anticuadas estructuras tan reiteradamente criticadas⁵. Sin embargo, son pocos los que se han preocupado de señalar que las dificultades también derivan de una forma de “ser”, de un

4. Cfr. REVISTA JURÍDICA. Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. t. I., op.cit. p. 89.

5. Cfr. AMBOS, Kai Asan, Fauzi Chourk; A Reforma do Processo Penal No Brasil e na América Latina. Sao Paulo: Editora Método, 2001.



desajuste de pensamiento y modo de convivir que se enquistó en las sociedades y a las que resulta difícil erradicar⁶.

Para lograr una adecuada transformación de la justicia penal y vencer los principales obstáculos que se le enfrentan, se debe reconocer en primer término que no se trata solamente de calificar como “inquisitivos” a los sistemas procesales de la mayoría de los países, dadas sus particulares características, sino que se debe admitir que llegó a constituirse un específico modo de “situarse ante la realidad y considerarla” una verdadera mentalidad, una “cultura inquisitiva”⁷ que se enrizó en el devenir histórico de las naciones de esta parte del continente, como ocurrió en el Paraguay durante muchos años.

Esa cultura presenta ciertos rasgos muy significativos y comunes: una mentalidad eminentemente formalista que conduce al excesivo ritualismo escrito con preservación de las formas, como si esto produjese la solución del conflicto. Jueces y demás sujetos del proceso utilizan un lenguaje alambicado y oscuro (con excusa del tecnicismo) que aleja a la administración de justicia de su propósito dentro de la comunidad, pero que sirve en alguna medida para justificar la necesidad de buscarse la asesoría de un abogado⁸.

También dentro de ese sistema, se encuentra una mentalidad burocrática, apegada a los trámites antes que al interés en resolver los conflictos, por lo que los escasos recursos no se utilizan de modo productivo sino de forma dispendiosa e ineficiente. Asimismo, esa mentalidad se manifiesta con toda plenitud en la delegación de funciones, por la cual funcionarios judiciales de segundo orden asumen y cumplen funciones jurisdiccionales que no les son propias: escribientes u oficinistas que reciben declaraciones de los imputados, de testigos o peritos, o lo que es aún peor que hacen resoluciones escritas o toman decisiones para los que no están facultados ni autorizados.

“La cultura inquisitiva conlleva que jueces y abogados tengan por lo general una actitud temerosa, pues les preocupa (muchas veces con razón, dado el criterio igualmente formal y burócrata de sus superiores jerárquicos) la violación de los ritos y formas que derivan en la observancia de las minucias y trámites del proceso, antes que en su verdadero cometido, como el de conseguir esa anhelada justicia”.

6. Cfr. BINDER, Alberto; “Estrategias para la reforma de la de la justicia penal”, en Justicia Penal y Estado de Derecho, publicación del Llanud y del Organismo Judicial de Guatemala con motivo del Congreso Regional celebrado entre el 5 y el 8 de marzo de 1992 en ciudad de Guatemala.
7. Cfr. HOUED, Mario A., Cecilia Sánchez y David Falla; Proceso Penal y derechos Fundamentales. Costa Rica-San José. Editora: Escuela Judicial, 1997.
8. Cfr. BINDER, Alberto; ob.cit. Señala que: “la gente siente que necesita del abogado no solo para revolver su conflicto, sino también para que oficie como una suerte de “traductor” del complicado lenguaje judicial.



Es una obligación para el proceso penal moderno la superación de esa clase de mentalidad de “cultura inquisitiva”, que tiene anclado el desarrollo de la vida institucional de un país porque “así como no se puede modificar la cultura sin cambiar el sistema procesal, el cambio de este último no garantiza por sí solo una transformación social”. Por ello, se puede afirmar hoy día que la reforma en el ámbito de la justicia penal trasciende los alcances de una necesidad política para situarse además en el plano de una necesidad práctica⁹ y si aquella, tildada de modo reiterado como colapsada, inoperante y sin claros propósitos puede al fin vislumbrar un camino hacia su mejoramiento, bienvenidos sean todos los esfuerzos que se realicen en nuestras naciones.

Son varios los cambios fundamentales introducidos en el proceso penal paraguayo, sobre la base de que la sociedad pueda transitar de lo tradicional hacia una nueva etapa con la democracia, respetando las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional del año 1992, en consideración con los principios básicos de legalidad material, de reprochabilidad personal y de la proporcionalidad de las penas. Para estar en concordancia con el orden internacional asume la responsabilidad de los compromisos consagrados en los pactos internacionales ratificados por el Paraguay y de las declaraciones de las Naciones Unidas con respecto a los derechos humanos.

Esta adaptación a la realidad paraguaya recoge las corrientes de la moderna política criminal internacional y utiliza como fuente del derecho comparado las legislaciones vigentes en el extranjero y, además, los proyectos de reforma en España y de la República Federal Alemana. Este pensamiento estuvo presente en la elaboración e implementación del Código Penal en el Paraguay. La adaptación a nuestra realidad se obtuvo mediante el análisis y comprobación personal de las situaciones reales de las condiciones sociales y económicas, como también de la idiosincrasia nacional, para reestructurar el sistema de sanciones y las medidas de seguridad jurídica con el fin de obtener utilidad social¹⁰.

En materia procesal, la reforma también es notoria al abandonarse el sistema inquisitivo, cuyas características principales se mencionó más arriba, arribando así a un nuevo modelo de justicia de tipo acusatorio con nueva gama de instituciones que redundan principalmente en las garantías del debido proceso.

9. Cfr. MAIER Julio. “Democracia y Administración de Justicia Penal en Iberoamérica” en Reformas Procesales en América Latina. Editora: CPU, Santiago de Chile, 1993.

10. REVISTA JURÍDICA. Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA), t.I., p.105. Editora: Ediciones y Arte S.R.L. Asunción, 1999.



El proceso de reforma judicial en el Paraguay se inicia con la aprobación de la Constitución Nacional del año 1992, en donde se perfila un nuevo sistema judicial congruente con los principios del sistema de gobierno republicano, social y democrático de derecho como lo establece la Carta Magna. Este proceso se concreta a partir del 1 de marzo del año 2000, con la entrada en vigencia de un nuevo ordenamiento jurídico procesal que desarrolla y torna operativas las garantías y principios constitucionales.

Entre los institutos y procedimientos más novedosos y significativos introducidos con la reforma del Código de Procedimientos Penales se pueden citar¹¹:

- Asignación al Ministerio Público de importantes facultades en la investigación del delito y en la dirección funcional de la Policía, durante la etapa preparatoria.
- Introducción de mecanismos procesales que garanticen al ciudadano el pleno derecho a disfrutar de una defensa efectiva.
- Incorporación del juicio oral como acto central del procedimiento.
- Aplicación de mecanismos de control relativos a la duración del proceso.
- Introducción de mecanismos de resolución alternativa al procedimiento ordinario tales como las figuras del Criterio de Oportunidad, la Suspensión Condicional del Procedimiento, la Conciliación, el Procedimiento Abreviado y la Suspensión de la ejecución de la Condena.
- La excepcionalidad, proporcionalidad y limitación de la duración de las medidas cautelares.
- El establecimiento de procedimientos especiales en atención a la naturaleza del conflicto penal-jurídico para delitos de acción penal privada por ejemplo, en atención a la naturaleza de la sanción, juicio para la aplicación de las medidas y a las características de la población implicada en el conflicto, como los procedimientos para los hechos relacionados con pueblos indígenas.

Otra de las características resaltantes es la Etapa Preparatoria (art. 279 CPP), cuya finalidad es totalmente distinta al sumario del sistema inquisitivo, ya que la etapa preparatoria o preliminar solo permite fundar la convicción del fiscal en lo que respecta a la acusación¹² y no la convicción que funda la deci-

11. Seguimiento de los Procesos de Reforma en América Latina. Informe Paraguay, (Cooperación Técnica Alemana-GTZ) y (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNDU), 2000.

12. Cfr. REVISTA PENAL Y ESTADO. ob.cit



sión de aplicar o no coerción penal como respuesta al hecho. Esta diferencia del sentido de la búsqueda de la verdad que se verifica por en la Etapa Preparatoria, es fundamental que sea comprendida por la defensa a los efectos de que cumpla con su rol en el proceso.

Cabe puntualizar que, en el nuevo proceso penal vigente, la escrituración tiene un significado diferente al sistema escrito del sistema inquisitivo. En efecto, actualmente la escritura sirve como simple registro de ciertos actos procesales fundamentales llevados a cabo dentro del proceso. El nuevo proceso penal obliga a la oralidad, en la realización de ciertos actos, así como en la interposición de recursos y fundamentación de resoluciones (entre otros) que se substanciarán oralmente. Con ello, se establece una nueva lógica escriturista (Artículos 281 y 283 del Código Procesal Penal paraguayo).

La información almacenada vía escritura no puede ser utilizada como fuente de decisión, la misma surge de los debates orales con la presencia inmediata de las partes: imputado, fiscal, defensa, juez y dicha convicción se encontrará en los sujetos dentro de la relación procesal, que expondrán y defenderán sus posturas jurídicas en las audiencias o en escritos fundamentales que sean útiles para garantizar que la resolución surja de la audiencia oral correspondiente.

Por último, se puede agregar que de todo el mecanismo dado en la Etapa Preparatoria, surge la oralidad como medio de realización del proceso y constituye un aspecto de su informalidad. Se resalta que esta etapa solo será pública para las partes del proceso penal: imputado, defensa, etc., como ejemplo: la defensa debe estar en conocimiento de los posibles testigos que el Ministerio Público llame a declarar. También la Fiscalía tiene libre ámbito de realización de su investigación pudiendo trasladarse al lugar de los hechos, conversar con las personas afectadas, realizar croquis, preguntas y todo lo que sea necesario para argumentar su futura acusación contra la persona sospechosa de la realización de algún ilícito y sólo requerirá autorización para el acto investigativo que pretende realizar en los actos que requieran autorización judicial. Esta desformalización de la investigación se funda en criterios de eficiencia, eficacia y celeridad procesal.

Otra de las innovaciones fundamentales en este nuevo proceso son las figuras jurídicas relacionados a las medidas cautelares y en especial a la prisión preventiva. Sobre el punto, es menester resaltar el art. 238 del CPP que fundado en cuestiones humanitarias establece que: “No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las per-



sonas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario”.

Tampoco podrá aplicarse prisión preventiva en los delitos de acción penal privada listados en el Art. 17 incisos 1 al 14 del Código Penal paraguayo, cuando la pena prevista no sea privativa de libertad o cuando la privación de libertad aplicable como sanción sea inferior a un año (Art. 237 del Código Procesal Penal paraguayo).

Con este nuevo concepto adoptado dentro de la figura de la prisión preventiva queda demostrado el contexto sobre el cual fue abordada la reforma penal y procesal paraguaya: basada en el respeto a la dignidad humana y a los derechos inherentes a la persona.

A la luz de este nuevo proceso, queda claro que en el sistema inquisitivo el encausado no era precisamente un sujeto portador de garantías y derechos, sino más bien un objeto de información que debía ser bien resguardado dentro de las rejas, para rescatar, en ocasiones, por medio de torturas, esa confesión tan anhelada por las autoridades.

Podría decirse que la transición de un proceso inquisitivo al contexto acusatorio se puede confrontar con ese cambio en el trato que se le otorga a la dignidad humana y que los medios coercitivos de las torturas demostraron ser insuficientes para superar la finalidad propia de su origen¹³. Es así que se construyó el camino hacia un proceso penal más justo dentro del Paraguay, que brinde a las personas sometidas a un proceso penal, el amplio ejercicio de sus derechos y garantías establecidas en la Constitución y en las leyes.

3. Juez Penal de Garantías

Antes de referirse a la función jurisdiccional del nuevo juez penal, se debe tener muy claro que en el sistema de enjuiciamiento que se ha dejado atrás, la administración de justicia penal paraguaya, a lo largo de la historia, nunca produjo lo que doctrinalmente se conoce como “debido proceso judicial”. Esto es así, porque los principios de inmediación, concentración, continuidad y publicidad, no tenían cabida dentro del procedimiento inquisitivo.

Vale decir que se llegó al punto de que esos principios rectores del proceso penal o del juicio fueron sistemáticamente violentados por una ley procesal in-

13. Cfr. SCHONE, Wolfgang. Contribuciones al Orden Jurídico-Penal Paraguayo. Paraguay-Asunción: Editora Intercontinental, 2000.



constitucional, que produjo como consecuencia, un descreimiento por parte del conjunto social hacia los administradores de justicia que resolvían los conflictos a puertas cerradas, sin valores de justicia.

La nueva ley procesal penal permite la inserción del juez penal al modelo democrático de resolver los conflictos penales. En primer lugar, su función primordial es resolver el conflicto que se le presenta despreocupándose de la investigación de los hechos punibles, que constituye función del Ministerio Público. En segundo lugar, el juez penal se constituye en garante de los principios, derechos y garantías de toda persona sospechada o investigada por la supuesta comisión de un hecho punible, o dicho en otras palabras, el juez penal debe constituirse en el último garante y refugio de los imputados.

También estructuró el proceso en etapas, de las cuales la primera y la segunda (etapas preparatoria e intermedia) están a cargo de un juez penal (juez de control de garantías constitucionales), en tanto que la tercera etapa (de Juicio oral y público) estará a cargo de un Tribunal de Sentencia; todo esto para preservar el Principio de Imparcialidad. Así, los jueces que controlan la investigación, la acusación del fiscal, la preparación del juicio, proporcionan sus conclusiones a un tribunal de jueces que no conoce nada del caso ni del acusado; para evitar que el propio juez que intervino en la etapa preparatoria y controló la legalidad de las pruebas sea el que juzgue y en definitiva, absuelva o condene.

4. Concepto de Juzgado Penal

Los Juzgados Penales serán los encargados de garantizar la observancia de los derechos del imputado durante la Etapa Preparatoria o de Investigación de los hechos punibles y de controlar la acusación del Ministerio Público y del querellante adhesivo. En la Etapa Preparatoria se espera que el juez penal asuma una posición de garante de los derechos del imputado, contra cualquier posibilidad de abusos o violaciones por parte de los acusadores o sus órganos auxiliares; nunca debe asumir funciones persecutorias o de investigación. El nuevo Código Procesal Penal otorga a los jueces penales competencias materiales que les adoptar algunas decisiones, que a continuación se detallan:

- Las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria.
- De la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia; y,
- De la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado (Art. 42 CPP).



5. Etapa Preparatoria

El Código Procesal Paraguayo expresa que: “La etapa preparatoria tendrá por objeto comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia del hecho delictivo, individualizar a los autores y participantes, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación fiscal o del querellantes así como la defensa del Imputado, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado” (Art. 279. 1ª Parte, CPP).

En esta etapa, el juez penal de Garantías debe controlar la investigación del Ministerio Público o del querellante adhesivo y, en su caso, las pruebas que serán aportadas por la defensa (Art. 282 CPP). Mientras que es el Ministerio Público quien dirige la investigación de los hechos punibles, a través de sus agentes fiscales y asistentes fiscales, junto a sus órganos auxiliares que son la Policía Nacional y la Policía Judicial, de necesaria creación.

La Constitución Nacional otorga la titularidad de la acción penal pública al Ministerio Público. De ella deriva la facultad de dirigir la investigación de los hechos punibles. A su vez, le faculta a presentar, ante los jueces penales, la acusación contra un ciudadano. Esta responsabilidad substancial del Ministerio Público es expresada con la carga de la prueba, por lo cual es responsable de probar en juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación (Art.53 C.P.P.).

La Etapa Preparatoria no podrá durar más allá de seis meses de iniciada una investigación. Se podrá solicitar una prórroga ordinaria y otra extraordinaria. La primera podrá ser concedida por el juez penal de Garantías, mientras que la prórroga extraordinaria, sólo podrá ser admitida por el Tribunal de Apelación (Art.325 y 326 CPP).

6. Síntesis de las funciones del Juez Penal en esta etapa

En esta etapa, el juez penal de Garantías no tendrá intervención directa durante la investigación de los hechos punibles, su función se limitará al control de la investigación fiscal en cuanto al cumplimiento de las garantías y formalidades legales, como ser la forma de obtener las evidencias que serán utilizadas el día del Juicio Oral y Público, la determinación de la medidas cautelares contra la persona del imputado o sus bienes, la determinación si existe mérito para dictar o no el Auto de Apertura a Juicio, o por el sobreseimiento provisional o definitivo, la aplicación de una salida alternativa concluyendo el procedimiento, etc. Todo ello sobre la base del respeto a las garantías del imputado y el de asegurar la prueba que producirá en el Juicio.



7. Conclusión

Una de las grandes conquistas con la adopción de esta nueva legislación fue la de imponer un procedimiento de búsqueda de la verdad dentro del proceso penal, fundada sobre el respeto de los derechos fundamentales, del debido proceso, con un órgano acusador y otro decisor. Contrariamente al proceso inquisitivo que se caracterizaba por buscar la verdad de la noticia criminis en la detención de las personas y sobre las bases de la facultad investigativa e inquisidora del cual estaba investido el juez¹⁴.

Sobre la reforma en el procedimiento penal paraguayo debe tenerse en cuenta que si bien cada país tiene su propia experiencia, particularidades y problemas, se ha dado en este terreno una uniformidad en la aplicación del sistema acusatorio.

En consecuencia, muchas de las dificultades que pueden presentarse en el Paraguay no son privativas de esta nación sino que son características que se encuentran en todos los Estados de la gran patria latinoamericana, que han emprendido el arduo sendero de la modernización y democratización de procesal penal¹⁵.

14. Cfr. REVISTA PENA Y ESTADO. ob.cit

15. Cfr. HOUED, Mario A., Cecilia Sánchez y David Fallas, ob.cit.



Bibliografía

- Anteproyecto del Código Procesal Penal, Propuesta de reforma estructural de la Justicia Penal planteado por la Fiscalía General del Estado, Ministerio Público. 2ª Ed. Asunción, 1996.
- AMBOS, Kai - HASSAN, Fauzi Chourk. A Reforma do Processo Penal No Brasil e na América Latina. São Paulo: Editor Método, 2001.
- BARREIRO PORTILLO, Pablo. Instituciones del Derecho Procesal Penal. t.III. Juez Penal de Garantías. Editora: Gráfica D.C. Paraguay-Asunción, 2003.
- BAREIRO PORTILLO, Pablo. Instituciones del Derecho Procesal Penal. t.II. Imputado. Editora: Gráfica D.C.Paraguay-Asunción, 2003.
- BINDER, Alberto M. Introducción a Derecho Procesal Penal. 2ª Ed. Actualizada y Ampliada, Buenos Aires: Editora Ad-Hoc S.R.L., Junio 1999.
- GONZALEZ MACCHI, José Ignacio. Preguntas básicas sobre el nuevo Código Procesal Penal. Editora: Intercontinental. Asunción, 2001.
- HOUED, Mario A y otros. Proceso Penal y derechos fundamentales. Costa Rica-San José Editora: Escuela Judicial, 1997.
- MAIER Julio. “Democracia y Administración de Justicia Penal en Iberoamérica” en Reformas Procesales en América Latina. Editora: CPU, Santiago de Chile, 1993.
- KOHN, Marcos A. Manual para Jueces Penales. Código Procesal Penal. Publicación realizada bajo los auspicios de la Nacional Center State Courts, “Proyecto de Fortalecimiento del Estado de Derecho. Año 2000. Asunción, Paraguay, PACIELLO CANDIA, Oscar. Nullun Crime sine Lege. Paraguay- Asunción, 1989.
- SHÖNE, Wolfgang. Contribuciones al Orden Jurídico- Penal Paraguayo. Paraguay-Asunción: Editora Intercontinental, 2000.
- TORRES KIRMSER, José Raúl. Hacia una Reforma del Procedimiento Penal. Compilación de trabajos presentado en el marco del Seminario Internacional de Asunción en el ámbito del MERCOSUR. Julio, 1992.



Informes, Legislaciones y Revistas Jurídicas

- CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL DEL PARAGUAY Ley N° 879 del año 1981.
- CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY. Año 1992.
- CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY. Ley N° 1160 del año 1997.
- CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY. Ley N° 1286 del año 1998.
- LEY N° 1444 del año 1999 “Que regula el período de Transición al nuevo Sistema Procesal Penal”.
- MANUAL DE ORGANIZACIONES, FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Nacional Center For State Courts (USAID). Proyecto de Fortalecimiento del Estado de Derecho. Paraguay. Abril, 2000.
- REVISTA JURÍDICA. Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA). Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas. t.I., Editora: Ediciones y Arte S.R.L. Asunción, 1999.
- REVISTA PENA Y ESTADO. El Ministerio Público. Revista Latinoamericana de Política Criminal. N°2. Incip. Argentina, Buenos Aires.

